

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD ANIMAL

Oficio B00.02.02/106

0033



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

México, D.F., a 6 de enero de 2012

C. OSWALDO CHÁZARO MONTALVO
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN
NACIONAL DE ORGANIZACIONES GANADERAS.

Hago referencia a la reunión efectuada en la sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG), el día 9 de diciembre de 2011, entre personal de los Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria y funcionarios de esta Dirección General, para atender asuntos relacionados con los programas de trabajo de las distintas campañas zoonosanitarias y la vigilancia epidemiológica.

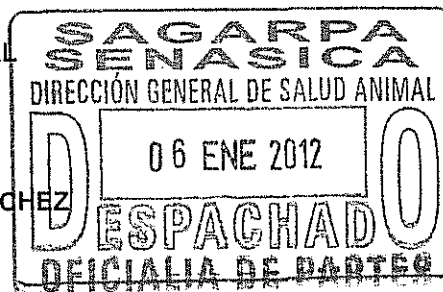
Como parte de los acuerdos tomados durante dicha reunión, me permito poner a consideración de la Confederación que usted preside, la propuesta de proyecto de Acuerdo denominado "*Programa Nacional para la prevención y control de la garrapata Boophilus spp y los requisitos para el ingreso de animales, pieles y pasturas a las zonas libres de dicho ectoparásito.*", para lo cual solicito su valioso apoyo en la revisión y análisis, así como la emisión de comentarios y observaciones que permitan mejorar el citado documento que anexa al presente.

Sin otro particular reciban un cordial saludo.



ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

MVZ HUGO FRAGOSO SÁNCHEZ



C.c.p MVZ ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ. Director en Jefe del SENASICA.
MVZ. M en C. JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ REYES. Director de Campañas Zoonosanitarias.

JAGR / FVV/BGG

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA GARRAPATA *BOOPHILUS* SPP. Y LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DE ANIMALES, PIELES Y PASTURAS A LAS ZONAS LIBRES DE DICHO ECTOPARÁSITO.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, fracciones I, II, VII, XVIII, XLVIII y LXXI, 14, 15, 16 fracciones I, II, IV, VI,, XVI, XVIII y XXI, 62, 63, 64, 65, 66, y 67 de la Ley Federal de Sanidad Animal, 2 fracción XXVI y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fomentar la producción pecuaria y consecuentemente el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas, como el caso de las garrapatas del género *Boophilus* spp., que afectan a la ganadería nacional, tanto en su nivel de producción como en la calidad de sus productos.

Que las garrapatas *Boophilus* spp. son ectoparásitos hematófagos que provocan alteraciones en los animales infestados, que inciden principalmente en la disminución de la producción de carne y leche, que transmiten enfermedades como la Babesiosis bovina y la Anaplasmosis, ocasionando pérdidas económicas por daños a las pieles, baja en la productividad, limita la introducción de razas altamente especializadas y pueden ocasionalmente provocar la muerte de algunos animales, lo que repercute desfavorablemente en la actividad ganadera.

Que con el objeto de controlar y erradicar esta plaga, se emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, por la que se establece la Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1995.

Que no obstante la aplicación de la campaña nacional contra la garrapata durante los últimos 20 años, las condiciones agroecológicas de las zonas tropicales y subtropicales del país, favorecen la infestación permanente de los animales por garrapatas, por lo que ha resultado imposible su erradicación, por lo cual resulta indispensable dejar de aplicar medidas zoonosanitarias con tal objetivo, así como eliminar las restricciones a la movilización dentro de las zonas con presencia de garrapata *Boophilus* spp., ya que no contribuyen a la disminución de los niveles de infestación de la plaga, siendo estas las razones para que no exista una justificación para una campaña.

Que aún y cuando no existe la justificación para mantener una campaña nacional, es necesario mantener acciones de manejo y control de la plaga en las zonas tropicales y subtropicales, a través de acciones de promoción, capacitación, manejo de hatos y manejo de resistencia, así como proteger aquellas zonas en las que por sus condiciones agroecológicas ha sido factible la erradicación del ectoparásito, mediante el control de la movilización y las cuarentenas, por lo cual resulta indispensable implementar un Programa con tal objetivo, en términos del Artículo 62 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Que al no tener justificación la aplicación de una campaña nacional contra la garrapata *Boophilus* spp., resulta innecesario mantener vigente la "NOM-019-ZOO-1994. Campaña Nacional contra la garrapata *Boophilus* spp."; por lo que el Programa para su control se establecerá a través de las presentes disposiciones generales que permitirán mayor flexibilidad regulatoria para su adecuación en términos del avance de este.

Que derivado de lo anterior, es necesario implementar, a través del presente Programa, medidas zoonosanitarias que permitan que en las zonas con infestación del ectoparásito se mantengan niveles que no ocasionen pérdidas en la producción, así como proteger aquellas áreas libres en donde se demuestre que no se tienen infestaciones con garrapatas del género *Boophilus* spp.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA GARRAPATA *BOOPHILUS* SPP. Y LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DE ANIMALES, PIELS Y PASTURAS A LAS ZONAS LIBRES DE DICHO ECTOPARÁSITO.

1. DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Programa Nacional para la prevención y control de la garrapata, así como las medidas zoonosanitarias aplicables para evitar el ingreso de ganado en pie, pieles frescas y pastura a zonas libres de dicho ectoparásito.
- 1.2. Este Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, particularmente en lo relacionado al control de la movilización de ganado que ingrese a zonas libres. La Secretaría aplicará y vigilará el cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo a través del SENASICA, mediante el apoyo de la DGSA, la DGIF y las Delegaciones Estatales de la SAGARPA.
- 1.3. Estarán obligadas a cumplir con las medidas zoonosanitarias para la movilización, previstas en el presente Acuerdo, las personas físicas y morales que movilicen, importen o exporten lo siguiente:
 - a) Bovinos;
 - b) Equinos, con excepción de aquellos caballos para deportes y espectáculos que cuenten con pasaporte sanitario y de identificación para su movilización, los cuales solo deberán cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo vigente por el que se exenta a los caballos para deportes y espectáculos del Certificado Zoonosanitario de Movilización.
 - c) Caprinos;
 - d) Ovinos;
 - e) Pielés frescas que no hayan sido tratadas o acondicionadas;
 - f) Pasturas y vehículos utilizados en la movilización de estos animales.

2. GLOSARIO.

Para los efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, se establecen las siguientes:

Acciones contraepidémicas. Son aquellas que se utilizan para prevenir y controlar la propagación de una plaga o enfermedad, así como la selección de los métodos más eficientes para erradicarla.

Baño de inmersión. Conjunto de instalaciones en las que se realiza el tratamiento ixodicida del ganado, consistente en un corral de acopio, manga, tina y escurridor. La tina corresponde al depósito en donde se encuentra el ixodicida en el cual se sumerge totalmente al ganado.

***Boophilus*.** Género de garrapata de un hospedero, de la familia Ixodidae que afecta a los animales domésticos y silvestres.

COFEPRIS. Comisión Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios.

Constancia de Tratamiento Garrapaticida (CTG). Documento expedido por los Médicos Veterinarios Oficiales o Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes de la Secretaría en el área de rumiantes, el cual hace constar que un lote de ganado ha sido sometido a un tratamiento garrapaticida y que los semovientes se encuentran libres de garrapata *Boophilus* spp., entendiéndose que es válido para el número de cabezas que transiten en un vehículo o por arreo y en una sola ocasión hacia las zonas sin presencia del ectoparásito.

Control de la movilización. Conjunto de medidas zoonosanitarias, para la movilización de animales y subproductos, entre zonas infestadas y libres de la garrapata *Boophilus* spp., entre las que se incluye la inspección y verificación que se llevan a cabo en los puntos de verificación e Inspección o en otros sitios autorizados por la Secretaría.

Diagnóstico. Resultado obtenido a través de la aplicación de técnicas de laboratorio orientadas a la identificación taxonómica de género y especies de garrapatas, así como de la presencia de garrapatas resistentes a los productos ixodicidas.

DGSA. Dirección General de Salud Animal.

DGIF. Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria.

Estación Cuarentenaria para la Aplicación de Tratamientos Garrapaticidas (ETG). Instalación autorizada por la Secretaría para prestar tratamientos garrapaticidas y cuarentenas que garanticen la eliminación de garrapata *Boophilus* spp. en los animales que pretenden ser movilizados de las zonas infestadas del ectoparásito hacia las zonas libres así como servicios inherentes a estas actividades.

Flejes. Dispositivos de material autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas.

Garrapata. Ácaros cosmopolitas pertenecientes a los artrópodos, ectoparásitos temporales obligados de reptiles, aves o mamíferos, observables a simple vista en su estado adulto. Se dividen en dos familias, garrapatas duras o ixodidae y blandas o argásidae.

Inmersión. Procedimiento utilizado para la aplicación de un ixodicida en la tina de los baños, de tal forma que el ganado se sumerja totalmente, asegurando que el producto se distribuya en toda la superficie corporal del animal.

Infestación. Es la presencia de garrapatas en los animales o predios donde habitan estos.

Inmunógeno. Producto diseñado y utilizado para estimular la respuesta específica del ganado contra la garrapata *Boophilus* spp., el cual al ser aplicado produce compuestos que son capaces de disminuir la infestación por la garrapata *Boophilus* spp.

Ixodicida. Producto químico que al ser administrado al ganado impide que la garrapata complete su ciclo biológico. También es denominado garrapaticida, acaricida o plaguicida.

Muestreo. Procedimiento de vigilancia epidemiológica para la inspección y colecta de garrapatas en animales para su identificación y el diagnóstico de resistencia a los ixodicidas, así como el envío de sangre y suero para el diagnóstico de las enfermedades hemoparasitarias transmitidas: Anaplasmosis y Babesiosis.

Periodo de Erradicación. Lapso no mayor a tres años durante el cual se aplica un conjunto de medidas zoonosanitarias establecidas por la Secretaría y que tienen como finalidad la eliminación del ectoparásito objeto de este Acuerdo, en una zona o región determinada.

Resistencia. Capacidad de una población de ectoparásitos, para tolerar dosis de tóxicos que serían letales para la mayoría de los individuos en una población normal (susceptible) de la misma especie.

SENASICA. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Tratamiento Estratégico. Es la aplicación de parasiticidas a los animales en las épocas de mayor abundancia de garrapatas, de acuerdo a la dinámica poblacional en las diferentes regiones del país.

Tratamiento Sistemático. Es la aplicación de parasiticidas en intervalos definidos a la totalidad de los animales, con la finalidad de erradicar la garrapata *Boophilus* spp.

Zona infestada. Región geográfica reconocida por la presencia del ectoparásito motivo de este Acuerdo, donde se realizan acciones para su control.

Zona libre: Región geográfica que tras haber cumplido con las disposiciones establecidas por la Secretaría es reconocida sin la presencia de la garrapata *Boophilus* spp.

3. MEDIDAS ZOOSANITARIAS GENERALES.

3.1. El SENASICA, a través de la DGSA y como resultado de los estudios epidemiológicos, reconocerá y determinará la condición zoonosológica de una zona, dependiendo del nivel de incidencia de garrapata *Boophilus* spp, clasificando éstas en:

- a) Zona infestada de garrapata *Boophilus* spp.
- b) Zona libre de garrapata *Boophilus* spp.
- c) Zona en periodo de erradicación de la garrapata *Boophilus* spp.

3.1.2. El reconocimiento de regiones será determinado por la Secretaría mediante resolución administrativa, misma que será comunicada al gobierno del estado correspondiente, basado en los criterios de regionalización establecidos por el estándar internacional.

3.2. Diagnóstico.

3.2.1. Para la identificación de la garrapatas *Boophilus* spp., se deberán llevar a cabo pruebas de diagnóstico oficialmente reconocidas en laboratorios de referencia o autorizados por la Secretaría para los efectos de este Acuerdo.

3.3. Muestreo.

3.3.1 Para la identificación taxonómica y la determinación de resistencia hacia los ixodidas, el muestreo consistirá en la colecta de especímenes de garrapata, las cuales deben ser enviadas a los laboratorios oficiales o autorizados en frascos de vidrio o plástico, utilizando alcohol etílico al 70% y glicerina en proporción 9:1 como conservador en el caso de identificación taxonómica, para el diagnóstico de resistencia deberán enviarse al menos 20 especímenes de garrapatas adultas en un frasco con tapa perforada que contenga algodón húmedo, estas muestras podrán ser remitidas por los propietarios de los animales, los médicos veterinarios oficiales o responsables autorizados, o por cualquier persona vinculada con la actividad pecuaria.

3.4. Vigilancia Epidemiológica.

- 3.4.1 La vigilancia epidemiológica del ganado bovino, equino, caprino y ovino para detectar la presencia de garrapatas o enfermedades transmitidas por las garrapatas del género *Boophilus spp.*, se realizará a través de programas de muestreo periódico, determinados por la Secretaría o a petición de parte, además de la detección de resistencia de éstas a los ixodicidas.
- 3.4.2 Deberá considerarse el monitoreo en la fauna silvestre que habita en las zonas libres o en periodo de erradicación y zonas en control, para ello deberá concertarse la participación de los productores y las Secretarías de estado involucradas en el manejo de esta población animal.
- 3.4.3 Los propietarios, transportistas, acopiadores y comercializadores de ganado bovino, equino, ovino y caprino; así como médicos veterinarios responsables autorizados, los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal y los coordinadores estatales del Programa, están obligados a participar en el presente Acuerdo según lo indique la Secretaría.
- 3.4.4 Los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, a través de la Delegación Estatal, deberán reportar mensualmente a la DGSA, las actividades del Programa, realizadas en su área de influencia en términos de su autorización respectiva.

4. MEDIDAS ZOOSANITARIAS EN ZONAS INFESTADAS.

4.1. Las actividades recomendables a realizar incluyen: Capacitación con el apoyo de los coordinadores estatales del programa, a técnicos profesionales del SENASICA, de los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, de la Secretaría de Desarrollo Rural de Gobiernos de los Estados o su equivalente, de la Industria Farmacéutica Veterinaria, Médicos Veterinarios Oficiales de la SAGARPA y de libre ejercicio de la profesión, productores y personal involucrado en la utilización de productos para el control de la garrapata.

4.1.2. Elaboración de materiales de difusión, consulta y enseñanza sobre el control integral de la garrapata, serán homogéneos y validados por la DGSA.

4.1.3. Elaboración de estudios de dinámica poblacional y desarrollo de programas para el manejo integral de la garrapata *Boophilus spp.*, los que podrán ser utilizados por los ganaderos para la prevención y el manejo de la resistencia

4.2. A petición expresa del Gobierno Estatal respectivo y previo dictamen técnico por parte de la Secretaría, cuando una zona infestada cuente con las condiciones ecológicas y se pretenda erradicar de garrapata *Boophilus spp.*, se reconocerá como región en periodo de erradicación y se deberá establecer un programa de trabajo específico de vigilancia y erradicación que permita efectuar actividades para la eliminación del ectoparásito, considerando como mínimo las siguientes acciones:

- a) Actividades de promoción y capacitación;
- b) Aplicación de tratamientos sistemáticos al 100% de los animales;
- c) Control de la movilización;
- d) Revisar y mantener actualizado el inventario ganadero;
- e) Calendario de muestreo y monitoreo para realizar vigilancia de la infestación de ganado y enfermedades hemoparasitarias y resistencia a los ixodicidas.

4.2.1. El programa de trabajo específico para determinar el cambio de fase será evaluado y dictaminado por la Secretaría considerando tiempos y actividades.

4.3. Cuando el dictamen a que se refiere el numeral anterior determine la ausencia del ectoparásito, la Secretaría resolverá y notificará al Gobierno del Estado correspondiente sobre

esta condición y a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación adquirirá la categoría de zona libre, con los efectos que le corresponden.

4.4. Los productos ixodicidas reconocidos oficialmente, son los pertenecientes a las siguientes familias químicas:

- a) Organofosforados
- b) Piretroides
- c) Amidinas
- d) Endectocidas
- e) Fenilpirazolonas
- f) Inhibidores del crecimiento
- g) Inmunógenos.
- h) Otros que regule la Secretaría.

4.4.1. Los inmunógenos contra la garrapata, autorizados por la Secretaría se utilizarán siempre en combinación con los tratamientos garrapaticidas recomendados.

4.4.2. El diseño, construcción y manejo de las instalaciones para la aplicación de los tratamientos se llevará a cabo considerando las necesidades específicas de cada Unidad de Producción y las recomendaciones técnicas que emita la Secretaría.

4.4.3. Los productos ixodicidas utilizados para el control de las garrapatas deberán estar autorizados por la COFEPRIS, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa vigente en la materia. Los Inmunógenos, farmacéuticos y otros productos considerados no plaguicidas, serán los autorizados por la Secretaría.

4.4.4. El uso de dichos productos se realizará en base a estudios técnicos tales como la detección de la resistencia de las garrapatas a cualquier ixodicida.

4.4.5. No deberán promocionarse ni utilizarse para el control de garrapatas, productos que no estén expresamente indicados para tal fin, como es el caso de los mosquicidas, productos para uso agrícola, o cualquier otra sustancia no autorizada por la Secretaría o la COFEPRIS.

4.4.6. Los Médicos Veterinarios responsables autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, así como personal técnico de los laboratorios productores y los comercializadores de estos productos deberán brindar asesoría en cuanto a su correcta utilización.

4.5. Resistencia de *Boophilus microplus* a los ixodicidas.

4.5.1. El término resistencia se aplica únicamente en los casos en que se confirme esta condición en poblaciones de garrapata, a través del análisis de laboratorio. Las pruebas de laboratorio que se realicen para el diagnóstico de la resistencia, serán:

- a) Paquete de larvas
- b) Inmersión de larvas
- c) Inmersión de hembras adultas
- d) Aquellos métodos que al validarse demuestren su capacidad analítica para la detección de la resistencia y que sean reconocidos por la DGSA.

4.5.2. En todos los casos en que se sospeche de resistencia, deberá descartarse la posibilidad de que exista algún problema relacionado con el producto, con el manejo de los tratamientos o con las características de la plaga y del animal.

4.5.3. Cuando las condiciones anteriores se hayan verificado y las garrapatas no sean controladas, se sospechará de resistencia; lo cual deberá notificarse de inmediato a la Secretaría.

4.5.4. El diagnóstico de resistencia de las garrapatas a los ixodídeos confirmado en el laboratorio, deberá indicar: los principios activos de los productos a los cuales las garrapatas de una determinada población son resistentes y a cuales son susceptibles.

4.5.5. Los Médicos Veterinarios responsables autorizados para brindar servicios como coadyuvantes de la Secretaría en el área de rumiantes, deberán asesorar a los productores en lo referente a prevención y manejo de la resistencia.

5. MEDIDAS ZOOSANITARIAS EN ZONAS LIBRES.

5.1. Las actividades a realizar en las zonas libres tendrán por objetivo:

- a) Demostrar la ausencia de la garrapata *Boophilus* spp., en el área o región, y en su caso, que se encuentren en el proceso de erradicación y que hayan cumplido las inspecciones oficiales en los predios y el ganado durante dos veranos con un invierno intermedio,
- b) Contar con una zona de amortiguamiento permanente,
- c) Contar con Puntos de Verificación e Inspección Federal (PVIF's) o Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI's), autorizados para el control de la movilización de animales procedentes de zonas infestadas,
- d) Tener Infraestructura de baños de línea y estaciones cuarentenarias,
- e) Mantener actualizado el inventario ganadero,
- f) Realizar inspección rutinaria de los animales localizados en los predios colindantes con las zonas infestadas,
- g) Muestreo epidemiológico para la identificación de predios y ganado que potencialmente puedan infestarse por garrapatas del género *Boophilus* spp.,
- h) Establecer vigilancia permanente de los hatos y predios en riesgo,
- i) Cualquier cambio en el reconocimiento, de acuerdo a lo previsto en el presente Acuerdo, deberá ser notificado a través del Diario Oficial de la Federación.

5.2. La condición de zona o área libre se perderá:

- a) Cuando aparezca uno o más casos de garrapata *Boophilus* spp., en la zona libre y no se realicen acciones contraepidémicas inmediatas para llevar a cabo su erradicación;
- b) En caso de que las acciones contraepidémicas no sean suficientes para contener y eliminar un brote en un periodo de 12 meses, la región será considerada como zona infestada.

5.3. Esta condición será determinada por la Secretaría mediante resolución administrativa, misma que será comunicada al Gobierno Estatal correspondiente.

5.4. Cuarentenas.

5.4.1. Para los propósitos de este Acuerdo el concepto de cuarentena y su aplicación se realizará conforme a la NOM-054-ZOO-1996. "Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos".

5.4.2. Toda región o predio ubicado en zonas libres, en el que se identifique la presencia de garrapata *Boophilus* spp., será sujeto a la aplicación de cuarentena, mediante las siguientes acciones:

- a) Delimitación del área focal y perifocal

- b) Inspección y tratamiento al 100% de los animales en el área focal y perifocal así como determinación de periodos de tratamiento en predios infestados de acuerdo al producto ixodicida determinado por la DGSA.
- c) Muestreo en potreros para determinar tasas de infestación.
- d) Seguimiento epidemiológico.
- e) Determinación del impacto de la fauna silvestre, estableciéndolo en el programa correspondiente.
- f) Envío de especímenes al laboratorio oficial o autorizado, para su identificación taxonómica.

5.4.3. En los casos en que se identifique la infestación en dos o más predios, la DGSA determinará el área sujeta a la aplicación de cuarentena.

5.4.4. En el caso de predios infestados que fueron desalojados, deberán permanecer en esa condición al menos 18 meses para ser declarados libres de garrapata. Para comprobar la ausencia de larvas del género *Boophilus* spp., se deberá realizar la evaluación de los potreros mediante un diagnóstico de pastizales.

5.4.5. La Secretaría determinará el cierre de aplicación de la cuarentena, misma que se llevará a cabo, una vez que se verifique la ausencia de garrapatas *Boophilus* spp., en dos inspecciones de verano con una intermedia en invierno.

6. ESTACIONES CUARENTENARIAS PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS GARRAPATICIDAS (ETG's).

6.1. Los propietarios o transportistas de ganado bovino, caprino, ovino y equino, cuyo objetivo sea movilizar animales provenientes de la zona infestada de garrapata *Boophilus* spp., hacia zonas libres de garrapata *Boophilus* spp., deberán arribar a alguna de las ETG's autorizadas por el SENASICA, en las cuales se prestará el servicio de tratamiento garrapaticida y cuarentena. En dichas ETG's el Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado, expedirá la Constancia de Tratamiento Garrapaticida y flejará el vehículo una vez que los animales se encuentren libres de cualquier especie de garrapata.

6.2. La aplicación de tratamientos garrapaticidas en las instalaciones acondicionadas para tal efecto, se realizará en los términos del Anexo 2 del presente Acuerdo, debiendo estos procedimientos ser autorizados y supervisados por personal técnico profesional de la DGSA. Para su operación deberán contar con personal capacitado en manejo del baño de inmersión, inspección y colecta de especímenes en ganado, además de conocer las estrategias utilizadas en el programa de control contra la garrapata.

6.3. Las especificaciones para las instalaciones, equipo y personal necesario para la operación de una ETG, así como el procedimiento para su autorización o su cancelación, se sujetarán a los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.

7. MOVILIZACIÓN.

7.1. La movilización de animales, pieles frescas y pasturas dentro de un área geográfica con la misma condición zoonosanitaria, se realizará libremente en los términos que establece el presente Acuerdo.

7.2. Para la movilización de los animales, pieles frescas y pasturas, que pretendan ingresar a una zona libre o en periodo de erradicación, se deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Los cargamentos deberán arribar a una ETG autorizada antes de su llegada a los PVIF's o PVI's autorizados que delimitan dicha zona. Las ETG's prestarán el servicio de tratamiento garrapaticida y cuarentena como lo establece el presente Acuerdo, con el fin de garantizar la eliminación de garrapatas. Los vehículos deberán ser lavados y desinfestados con un

- producto ixodida, una vez limpios y desinfectados, serán flejados por el personal oficial o el médico veterinario responsable autorizado.
- b) Presentar ante el PVIF's o PVI's autorizados para tal efecto, la CTG expedida en una ETG. Antes de este supuesto, no será requerida ninguna condición específica con motivo de inspecciones o verificaciones de grado de cumplimiento, ya sea en los traslados dentro de zonas infestadas, como en los destinos a zonas libres.
 - c) Para otras especies domésticas y silvestres, la DGSA determinará su aplicación en el tiempo y lugar que se requiera.
 - d) Las movilizaciones procedentes de una ETG que conserven el fleje, no serán inspeccionadas ni tratadas durante su tránsito, hasta su llegada a los PVIF's o PVI's autorizados que resguardan la zona libre. Si durante el trayecto del lote movilizado se rompe el fleje y no se justifica esta acción, al lote detectado con esta irregularidad se le aplicará el tratamiento garrapaticida en la ETG más cercana y el Médico Veterinario Responsable Autorizado u oficial adscrito a esa instalación, le emitirá una nueva CTG y colocará los flejes respectivos una vez que se cumpla la cuarentena.
 - e) En los PVIF's y PVI's que protejan la zona libre o en periodo de erradicación únicamente se hará la revisión de la CTG así como la constatación e integridad del fleje colocado previamente en una ETG. En caso de encontrarse cargamentos de animales sin CTG o con el fleje roto en términos de lo señalado en el inciso anterior, se retornarán los cargamentos para su tratamiento en una ETG para cumplir con el protocolo establecido para tal efecto.
 - f) La movilización de pieles frescas y pasturas procedentes de zonas infestadas con destino a zonas libres o en periodo de erradicación deberán ser inspeccionadas en los PVIF's y PVI's de ingreso a las zonas libres o en periodo de erradicación, en caso de que presenten garrapata viva del género *Boophilus* spp, se ordenará su retorno a una ETG en donde se aplicará cuarentena y tratamiento garrapaticida.

7.3. Las ETG's deberán ubicarse estratégicamente en las rutas carreteras que accedan o conectan a las zonas libres. La Secretaría dará a conocer las ETG's autorizadas para prestar los servicios de tratamiento garrapaticida, cuarentena, lavado y desinfestación a través de su dominio web www.senasica.gob.mx

7.4. Los animales para sacrificio en rastros reconocidos procedentes de zonas infestadas con destino a zonas libres o en periodo de erradicación no requerirán de tratamiento Garrapaticida. Para tal efecto la Secretaría publicará en su dominio web www.senasica.gob.mx el padrón de rastros reconocidos por ésta.

7.5. Los animales para sacrificio originarios de zonas infestadas con destino a zonas libres o de periodo de erradicación, deberán presentarse en los PVIF's o PVI's autorizados ubicados antes de la entrada a las zonas libres o en periodo de erradicación para que el personal Oficial instrumente el procedimiento de guarda, custodia y responsabilidad correspondiente, debiendo flejar el vehículo de transporte. El acta que al efecto se levante, se cerrará cuando el responsable del rastro notifique sobre el arribo y sacrificio de los animales.

7.5.1. El responsable del rastro deberá verificar que los flejes colocados en los PVIF's o PVI's autorizados se encuentren intactos al momento de recibir a los animales, en caso contrario deberá reportarlo al PVIF o al PVI autorizado.

7.6. La aplicación de tratamientos garrapaticidas en las ETG's autorizadas consistirán en la administración al ganado de Lactonas macrocíclicas al 1%, y en forma complementaria se aplicará baño de inmersión con amidinas a 200 ppm o de algún otro producto o conjunto de

productos que según la autoridad demuestre eficacia para el control de cepas de garrapata multirresistente a las diferentes familias de ixodíidas existentes en el mercado, y una cuarentena a los animales por 4 días, una vez realizado lo anterior se inspeccionará el ganado para garantizar la eliminación de garrapatas en cualquiera de sus fases. Si se encontrara evidencia de garrapatas en los animales tratados, se aplicarán nuevamente los tratamientos, hasta corroborar la ausencia de garrapatas en los animales.

7.6.1. En el caso de que no se traten los animales con amidinas a 200 ppm en baño de inmersión y solo se administren Lactonas macrocíclicas al 1%, se aplicará una cuarentena mínima de 7 días; una vez transcurrido el período de la misma, se realizará la inspección de los animales para corroborar la eliminación de cualquier especie de garrapata, lo que permitirá movilizar el lote. Si por alguna circunstancia se encuentra evidencia de garrapatas en los lotes tratados, se aplicarán nuevamente los tratamientos, hasta mostrar la ausencia de garrapatas en los animales.

7.6.2. No deben utilizarse amidinas para el tratamiento de ganado equino, para ello se utilizan los productos indicados para esta especie y autorizados por la Secretaría.

7.7. Para el tránsito nacional de bovinos, equinos, caprinos, ovinos, otros animales domésticos o silvestres que determine la Secretaría y pieles frescas de los mismos, se deberá presentarse el Certificado Zoosanitario de Importación vigente o bien cumplir con lo establecido en el capítulo de la Movilización de los Animales del presente Acuerdo si proceden de una zona infestada con destino a una zona libre.

7.8. Para el caso de bovinos en pie para exportación, durante su tránsito Nacional deberán presentar su Certificado Zoosanitario de Exportación y cumplir con lo establecido en el capítulo de la Movilización de los Animales del presente Acuerdo para el ingreso a zonas libres.

7.9 En el caso de la movilización de ganado a ferias, exposiciones, subastas y tianguis, en cualquier zona del país, será condición indispensable el que estos se encuentren libres de garrapata *Boophilus spp.* Esto se acreditará al ingreso al evento respectivo, en los términos de la autorización que al efecto emita la DGSA y las Delegaciones de la SAGARPA en cada entidad.

8. CRITERIOS PARA EVALUAR Y MEDIR EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS.

8.1. Las medidas zoosanitarias aplicables en zonas libres o en periodo de erradicación a que se refiere el presente Acuerdo, estarán sujetas, a evaluación anual por parte de la DGSA, respecto de los objetivos y metas planteados así como los criterios que establezca para tal efecto el **SENASICA**, con la finalidad de valorar el cumplimiento y avance de las actividades zoosanitarias orientadas al control de las garrapatas del género *Boophilus spp.*, así como su diagnóstico, el control de la movilización animal, la prevención de enfermedades hemoparasitarias transmitidas por garrapatas y su vigilancia. Dicha evaluación se enfocará a las actividades realizadas por los Gobiernos Estatales, Organismos Auxiliares de Sanidad Animal y Gobierno Federal, ETG's autorizadas, médicos veterinarios responsables autorizados, entre otros vinculados con las acciones zoosanitarias contra las garrapatas.

9. INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN E INFORMACIÓN.

9.1. Las acciones de inspección y verificación, serán llevadas a cabo por el SENASICA en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.2. La DGSA, posterior al reconocimiento oficial, verificará el cumplimiento de los requisitos determinados para las zonas libres de la garrapata *Boophilus* spp.

- a) Los Médicos Veterinarios Oficiales y Responsables Autorizados, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación y Unidades de Verificación Aprobados, así como Gobiernos Estatales, Organizaciones de Productores, Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, así como otras personas físicas o morales, deben informar a la Secretaría sobre las actividades realizadas con referencia al Acuerdo, en función de la periodicidad y forma que sea solicitado por la DGSA y/o por la Delegación de la Secretaría en cada entidad.
- b) El SENASICA orientará al público en general sobre las medidas zoonositarias a que se refiere el presente Acuerdo, a través de su dominio web www.senasica.gob.mx

10. FINANCIAMIENTO.

La Secretaría podrá autorizar ejercicio presupuestal necesario para la realización de las medidas del presente programa, de acuerdo a la disponibilidad que determinen las instancias competentes.

11. EVALUACIÓN EXTERNA.

De conformidad con la disponibilidad presupuestal, el presente Programa deberá ser evaluado de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Secretaría de la Función Pública (SFP) y el Consejo Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el ámbito de sus respectivas competencias, debiéndose observar las disposiciones normativas aplicables y los requisitos que se deberán cumplir para el desarrollo de la evaluación, designación y contratación de los evaluadores.

Se podrán llevar a cabo las evaluaciones externas que se consideren apropiadas, conforme a las necesidades del propio programa y los recursos disponibles.

La evaluación del programa comprenderá, la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas que permitan evaluar los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

12. SANCIONES.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será sancionado en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las zonas declaradas como libres al amparo de la NOM-019-ZOO-1994 "Campaña Nacional contra la garrapata *Boophilus* spp.", se reconocen con tal carácter para los efectos del presente Acuerdo.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, la movilización de animales dentro de zonas con el mismo reconocimiento de estatus zoonositario en materia de control de garrapata *Boophilus* spp., no se sujetará a restricción alguna con motivo de ningún tipo de inspección, verificación, tratamientos o servicios conexos en materia de control de la garrapata.

CUARTO. En tanto se cuenta con la infraestructura básica necesaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Acuerdo, relativas a las movilizaciones con origen en zonas infestadas a zonas libres, serán reconocidos por un periodo máximo de 180 días a partir de

la publicación del presente Acuerdo los PVIF's y PVI's, respectivamente: _____, en el estado de _____; _____ en el estado de _____.

Durante este periodo, la Secretaría deberá proveer lo necesario a efecto de que sean instaladas o en su caso autorizadas para operar las ETG's, así como reconocer los PVIF's y/o PVI's que se determinen para el cumplimiento del presente programa.

Al término de este plazo, ninguna instalación dentro de la zona infestada deberá inspeccionar embarques con el pretexto de la revisión documental o física para constatar ausencia de garrapata,

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los _____ días del mes de _____ de dos mil once.-
FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Rúbrica.

BORRADOR

ANEXO 1

PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA ETG.

Las autorizaciones se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

En las resoluciones de autorización, se establecerán con precisión las condiciones de las mismas, los derechos y obligaciones tanto de las autoridades como de los autorizados.

Al obtener dicha autorización, el titular deberá designar un beneficiario, que no cuente con ninguna autorización a su favor y que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental. El autorizado podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en el programa.

Los interesados en obtener una autorización deberán realizar los trámites en forma personal y directa. La convocatoria respectiva, establecerá la forma y condiciones en que podrán ser representados.

El otorgamiento de una autorización para instalar y operar una estación cuarentenaria para tratamiento garrapaticida deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia, pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I. La DGSA y la DGIF conjuntamente, realizarán u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de operación que se vayan presentando casuísticamente y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a. El señalamiento de los servicios conexos al baño garrapaticida que el flujo de animales exija establecer en la instalación evaluada, con todas las características operativas del mismo;
- b. Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c. Tipo y modalidad del servicio que deba prestarse, precisando el número de embarques que se estima atenderían y especificación de sus características técnicas;
- d. En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;
- e. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos asociados que se generarían en el establecimiento, y
- f. Conclusiones y determinaciones.

II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la DGSA y la DGIF, de ser procedente, emitirán conjuntamente la "resolución administrativa en la que se declare la necesidad pública de instalación de transporte", en adelante "la declaratoria" que deberá ser publicada en el dominio web del SENASICA www.senasica.gob.mx;

III. Emitida la "declaratoria", los titulares de ambas Direcciones Generales, harán la publicación de la "convocatoria pública y bases de concurso" en los mismos términos de la fracción anterior, precisando en las bases el tipo de servicio, las modalidades y el número de autorizaciones a otorgar, a fin de que los interesados en postular, dentro del término ahí previsto, presenten sus respectivas propuestas así como la documentación legal y administrativa que se requiera.

Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la DGSA y la DGIF, procederán a dictaminar sobre la capacidad técnica, legal, financiera y material para la prestación del servicio.

Para la elaboración del dictamen se atenderá a lo que indiquen las bases correspondientes.

Cumplido lo anterior, con base en el dictamen formulado, el SENASICA, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos se publicarán en el dominio web www.senasica.gob.mx

El autorizado cubrirá, en su caso, los derechos que por tal concepto señale la legislación respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Para el otorgamiento de autorizaciones para instalar y operar estaciones cuarentenarias para tratamiento garrapaticida, siempre que el número de propuestas sea superior al número de autorizaciones a otorgar, podrá establecerse como mecanismo de desempate la celebración de un sorteo público, entre aquellas propuestas que se encuentren en igualdad de condiciones y hayan reunido los requisitos de ley, de la convocatoria y de las bases.

Este sorteo se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, publicidad, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de los participantes.

El otorgamiento de una autorización, obliga a proteger de una manera efectiva a los usuarios del servicio de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del mismo. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia podrá un establecimiento autorizado realizar el servicio si carece de un seguro que cubra cualquier siniestro que pudiera presentarse con relación a las personas o la carga. Asimismo, por lo que se refiere a los daños que una unidad puedan causar a terceros, el autorizado podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o mediante la constitución de un fondo de garantía

La declaratoria deberá contener cuando menos:

- I. Los argumentos fundamentales del estudio de necesidades y la conclusión expresa de existencia de la necesidad pública;
- II. La modalidad del servicio de tratamientos garrapaticidas a autorizar;
- III. La zona, ruta o municipios en los cuáles se detectó la necesidad del servicio; y
- IV. El número de autorizaciones a otorgar.

La convocatoria por su parte, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Municipio que abarca el servicio señalado en la declaratoria de necesidad pública de servicios de tratamiento garrapaticida;
- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por las Direcciones Generales;
- III. Modalidades del servicio a autorizar
- IV. Número de autorizaciones a otorgar;
- V. Condiciones de participación.

Las bases deberán contener como mínimo:

- a. La modalidad del servicio a autorizar;
- b. La zona, ruta o municipios en los que se otorgarán las autorizaciones;
- c. Las características y especificaciones técnicas de los establecimientos;
- d. Capacidad técnica, material, legal y financiera del interesado, para la prestación del servicio;
- e. La documentación a presentar y la manera de integrarla;

- f. El proceso de recepción, análisis y evaluación de las propuestas;
- g. El proceso de resolución;
- h. Los criterios de desempate;
- i. El cronograma del proceso; y
- j. Las causas de descalificación.

Los autorizados están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en la resolución respectiva, así como las disposiciones que establezcan la Ley o que determinen las autoridades zoonosanitarias para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la revocación de dichas autorizaciones

Los itinerarios, horarios, tarifas y demás información dirigida a los usuarios del servicio a que se refiere esta sección, será autorizada por la DGSA y la DGIF y deberán colocarse en un lugar visible dentro del establecimiento. Su incumplimiento implicará la aplicación de sanciones en los términos de la Ley y del Reglamento.

El SENASICA realizará visitas de supervisión para constatar que se cumple con los requisitos establecidos. De no cumplir, se notificará al interesado; una vez solventadas las observaciones y recomendaciones se expedirá la autorización para el inicio del funcionamiento.

El SENASICA establecerá un programa permanente de supervisión para constatar la calidad del servicio prestado, que permita calificar el desempeño y la consecuente permanencia o anulación de la prestación servicio por los interesados en las Estaciones de Tratamiento Garrapaticida.

ANEXO 2.
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS ETG's.

DE LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y PERSONAL NECESARIO.

La Estación de Tratamiento Garrapaticida debe contar con uno o más médicos veterinarios responsables autorizados en el área de rumiantes, que supervisará e informará periódicamente de las actividades en las ETG.

El personal técnico y de apoyo dedicado al manejo de animales, a la limpieza y desinfección de instalaciones, vehículos y equipo, será establecido de acuerdo con la extensión de las instalaciones, así como por la cantidad de tratamientos que se apliquen.

La Estación debe contar con los servicios de energía eléctrica, suministro de agua potable, teléfono, servicio de internet u otro medio de comunicación, fosa séptica y por lo menos, con los siguientes servicios:

- I. Área administrativa.
 - a) Área de recepción y servicios al público, lo suficientemente amplio en la que se pueda atender oportunamente a los usuarios.
 - b) Oficina de administración, en la cual se tenga disponible la información de movimientos de ingreso y egreso de animales, así como los tratamientos aplicados y las constancias expedidas.
 - c) Oficina de médicos veterinarios, en la cual puedan desempeñar sus actividades administrativas.
 - d) Baños y sanitarios. Debe contar con los servicios sanitarios, adecuadamente equipados, la cantidad y ubicación, deberán ser suficientes para el personal que labora en las instalaciones y para el público usuario de las mismas.
- II. Área de almacenes.
 - a) El almacén de alimento para el ganado, debe estar techado, debidamente protegido de la intemperie, de tal manera, que no esté expuesto a contaminaciones.
 - b) Bodega de desinfectantes y garrapaticidas, a esta área sólo tendrá acceso el personal técnico que labora en la instalación.
 - c) El almacén de equipos y materiales, debe ser un lugar seguro que resguarde el equipo necesario destinado a la prestación de servicios y tratamientos, asimismo, debe contar con botiquines de primeros auxilios para animales como para personas.
- III. Áreas de servicio. Serán los espacios necesarios para la prestación del servicio de tratamiento garrapaticida.
- IV. Área de Ingreso, egreso y maniobras.
 - i. Puerta de entrada. La Estación deberá tener una puerta principal que brinde el acceso y otra más de salida, buscando que no se interfiera el acceso, el flujo y salida de vehículos en las instalaciones.
 - a) Caseta de vigilancia. Estará instalada a un lado de la puerta de entrada, en la cual se registrarán todas las entradas y salidas de los vehículos con animales a los que se les aplicará el baño garrapaticida. La caseta debe estar provista del mobiliario necesario, así como de sanitario, baño y dormitorio.
 - b) Patio de estacionamiento y maniobras. Debe ser lo suficientemente amplio para facilitar el libre movimiento de los transportes, a fin de que se coloquen adecuadamente en las rampas tanto de desembarque como de embarque, así como para facilitar el estacionamiento de vehículos en espera del servicio, sin que obstaculicen las maniobras en las instalaciones, para lo cual se debe contar con la señalización precisa.

Los pisos deben ser provistos con carpeta asfáltica y revestimiento de grava o su equivalente o pisos que tengan la compactación, pendiente y permeabilidad necesaria para evitar encharcamientos.

V. Área sucia.

a) Rampa de desembarque a corrales de ingreso.

Debe contar con una rampa para desembarque del ganado que arriba a las instalaciones, el cual desembocará en un corral de recepción, que a su vez se comunique con una manga de inspección, en cuyo final se localizará una prensa para ganado y conducirá a un área de corrales denominada área sucia, para la captación del ganado al que se aplicarán los tratamientos.

Área de lavado de jaulas y vehículos. Estará ubicada en un extremo del área sucia de las instalaciones, estará acondicionada exclusivamente para recibir a los vehículos que transporten ganado. El piso de esta área debe ser de preferencia empedrado y cementado y deberá contar con agua disponible para realizar dicha tarea, los desechos que se generen deberán ser depositados en un área que no represente riesgo para los animales alojados en la Estación. Los vehículos una vez limpios, deberán en lo posible evitar su acceso a las áreas sucias.

b) Manga de manejo.

Debe contar con instalaciones para inspección y estará integrada por una manga o pasillo de inspección, trampa y prensa. La manga debe tener aproximadamente las siguientes medidas:

- Longitud de 10 m de largo, en forma de V
- Parte superior con un ancho de 1.10 m
- Parte inferior 0.50 m de largo
- Altura 1.75 m

La medida de ancho en su parte superior, deberá considerar una altura de 1.75 m. Debe tener las puertas de corte necesarias. El piso de esta área, debe ser de preferencia empedrado y cementado.

c) Baño de inmersión.

La tina de inmersión tendrá una capacidad mínima de 10 mil litros aproximadamente, con graduación que indique el nivel de los 10 mil litros; para el cálculo de la carga del baño deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$V = \frac{LS + LI}{2} \times \frac{AS + AI}{2} \times H \times 1000$$

Donde:

V= Volumen en litros m³

LS= Largo superior en m. (*)

LI= Largo inferior en m. (**)

AS= Ancho superior en m. (*)

AI= Ancho inferior en m. (**)

H= Altura en m. (***)

1000= 1m³

(*) Nivel del agua. (**) Fondo. (***) Del nivel del agua al fondo de la tina.

La tina debe estar techada para evitar alteraciones del ixodicida y sobrepasará por lo menos 1 m hacia la manga de entrada, contará con tanque de decantación con capacidad aproximada, como mínimo de 200 litros, con uno o dos corrales escurridero, cuyo piso será de cemento, en forma cuadrículada o con un ranurado profundo y con pendiente de 4% aproximadamente, para obtener una adecuada recuperación del producto.

La manga de salida del corral escurridero, así como los conductos de recuperación que van al tanque de decantación, deben contar con los aditamentos necesarios para proteger el ingreso de agua de lluvia a la tina del baño de inmersión.

d) Corrales y pasillos.

Los corrales deben ser suficientes y estar dispuestos de tal manera que cada lote desembarcado, quede separado de los otros por una distancia mínima de 3 metros o bien colindantes, pero aislados por medio de bardas completas o algún otro mecanismo que evite el contacto entre animales de un corral a otro; cada corral tendrá acceso individual al área de tratamiento, evitando también posibles contactos con animales que circulen por los pasillos de conducción.

Los corrales tendrán una superficie mínima de 7 metros cuadrados de espacio por animal, debe contar con comederos, bebederos, sombreaderos, desagües y letreros para su identificación; entre un corral y otro, deberán contar con sus respectivas puertas para manejo y conducción del ganado.

Los pisos de los corrales deben ser de cemento, o bien, otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en utilizar pisos de tierra, en cuyo caso, la desinfección se substituirá por medio del quemado a través antorchas o lanzallamas; asimismo, deben tener declives adecuados hacia canaletas de desagüe que a su vez confluyan a los drenajes o pisos que tengan la compactación, pendiente y permeabilidad necesaria para evitar encharcamientos o lodazales.

VIII. Área limpia.

a) Corrales y pasillos.

Deben estar separados de la zona sucia por un callejón o área muerta de por lo menos, 15 metros de ancho. Los pisos de los corrales serán de cemento o bien, otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en cuyo caso la desinfección se substituirá por medio del quemado, a través antorchas o lanzallamas.

b) Rampa de embarque al exterior.

Esta área debe contar con una rampa propia y no puede ser utilizada para otros animales que no provengan del área limpia.

IX. Área de cuarentena.

a) Corrales y pasillos.

Serán de material tubular o mampostería, construida con corrales individuales por lote, ubicados en un área separada, sin contacto con el resto de las instalaciones, el pasillo que conduzca a los animales a esta área, tendrá una distancia de entre las demás instalaciones de por lo menos 15 metros.

Los pisos de los corrales serán de cemento; o bien, de otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en cuyo caso la desinfección se substituirá por medio del quemado a través antorchas o lanzallamas.

b) Rampa de embarque al exterior.

El área de cuarentena, contará con una rampa independiente y será para uso exclusivo de la misma, debiéndose lavar y desinfestar después de cada lote embarcado, al igual que el corral en el cual permaneció dicho lote.

X. Servicios generales

a) Pozo y/o cisterna.

Se debe contar con suficiente agua potable para los servicios del personal y para el ganado. Asimismo, para garantizar el aporte de agua es necesario que se disponga de una cisterna con capacidad mínima de 20 mil litros, en caso de que el aporte de agua no sea el suficiente, la cisterna tendrá la capacidad de acuerdo al consumo de las instalaciones.

b) Estercolero.

Para la recolección y tratamiento de las excretas de los animales, el estercolero debe tener capacidad suficiente, de acuerdo al volumen generado, ubicándolo donde no existan riesgos de contaminación para mantos freáticos, alimentos y a los humanos.

Para la eliminación de desechos, se requiere contar con horno crematorio, cámara de incineración o biodigestor de cadáveres de animales y/o sus productos, con dispositivos para evitar impactos ambientales.

La instalación contará adicionalmente con un área de aislamiento, para dar atención médica a aquellos animales que lo requieran y que no representen un riesgo zoonosario para los animales en la Estación, en el caso contrario estos deberán ser eliminados de acuerdo a la normativa en la materia.

XI. Delimitación de áreas.

a) La Estación deberá estar delimitada en su perímetro por una barda de mampostería o cerca de malla de alambre ciclónica, con una altura mínima de 2 metros, existiendo una zona muerta con un mínimo de 5 metros entre ésta y los corrales.

b) Todas las áreas deben estar debidamente identificadas con señalamientos y dentro de su distribución y/o instalaciones, se impedirá el acceso entre sí o contacto directo entre éstas por medio de cercas, bardas y pasillos, además, en este caso deben tener puertas que al abatirse, conduzcan al ganado al área específica, evitando que puedan desviarse a otras áreas, sin que signifiquen algún riesgo zoonosario.

XII. Equipo.

a) La ETG debe de contar, por lo menos, con el siguiente equipo:

1. Equipo de oficinas y área administrativa: a) Equipo de cómputo; b) Equipo de fax, conexión a servicio de internet, línea telefónica; c) Equipo de radio u otro sistema de comunicación.
2. Equipo para instalaciones de ganado: a) Prensa; b) Equipo de aspersión para tratamiento de ectoparásitos; c) Equipos para limpieza, desinfección y desinfestación de instalaciones y vehículos; d) Antorchas o lanzallamas de gas.

3. Equipos para atención médica de los animales: a) Equipo quirúrgico; b) material para toma de muestras; c) Refrigerador para biológicos.

XIII. Operación.

a) La operación de la Estación se ajustará a lo siguiente:

1. Ingreso del embarque de ganado a la Estación de tratamiento garrapaticida, a través de la puerta de entrada y en los horarios establecidos por la administración de la misma.
2. Revisión de documentación: Se llevará a cabo por el médico veterinario oficial o responsable autorizado en el área de rumiantes, que labora en las instalaciones, misma que se realizará en la puerta de entrada.
3. Se verificará que el embarque sea tratado en dicha estación y que ahí se le expida la CTG, o bien que presente su Constancia de Tratamiento Garrapaticida, expedida en instalaciones autorizadas.
4. Desembarque del ganado, inspección y traslado a corrales.
5. En el caso de que el embarque cumpla con los demás requisitos zoonosanitarios, se realizará el desembarque del lote de ganado, haciendo uso de la rampa correspondiente.
6. En la manga de manejo, el médico veterinario oficial o responsable autorizado en el área de rumiantes adscrito a las instalaciones, deberá inspeccionar a los animales, registrando lo siguiente:
 - Identificación individual.
 - Estado de salud.
 - Observaciones generales.
7. Una vez realizadas estas actividades se trasladará el lote al corral que le corresponda.

XIV. Tratamiento Garrapaticida

El tratamiento se aplicará bajo la supervisión de un médico veterinario oficial o responsable autorizado y se aplicará haciendo uso de ixodicidas autorizados por la Secretaría, con base en el presente Acuerdo.

Emisión de comprobante de servicio.

Una vez aplicado el tratamiento y previo a la salida del embarque de la ETG, se deberá emitir la Constancia de Tratamiento Garrapaticida. En dicho comprobante se especificará el folio de la Constancia emitida, la identificación, clave y ubicación de la estación autorizada y el folio del o los flejes colocados. Dicho comprobante de servicio será firmado por el médico veterinario oficial o responsable autorizado de la Estación de tratamiento garrapaticida.

XV. Registro de información

En la ETG se deberá llevar un registro de actividades, considerando al menos lo siguiente: número consecutivo, fecha y hora de ingreso del embarque a la Estación, número de animales, propietario, origen, destino, folio de las constancias, número de fleje, número de corral de ingreso, tratamiento aplicado, fecha y hora de salida y constancia expedida.

XVI. Servicios de mantenimiento y limpieza

- a) La Estación deberá contar con un programa de bioseguridad que comprenda actividades de limpieza y desinfección permanente, autorizada por la Secretaría, así como el registro del equipo, desinfectantes y personal competente para tal fin.
- b) El programa de limpieza y desinfección deberá comprender actividades rutinarias de desinfección de instalaciones, equipo y vehículos.
- c) En todos los casos en que se desocupe un corral, ya sea en área limpia, sucia o cuarentena, deberá procederse a su limpieza y desinfección.
- d) En todos los casos en que se utilice una manga de manejo, ya sea en área limpia, sucia o cuarentena, debe procederse a su limpieza y desinfección.
- e) Para realizar la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y vehículos, se deberán utilizar utensilios, detergentes y desinfectantes autorizados por la Secretaría.
- f) El programa de limpieza y desinfección debe contar con el componente de constatación periódica, de acuerdo a lo que disponga la Secretaría en la materia.
- g) Las instalaciones de baño garrapaticida deben contar con un programa autorizado por la Secretaría, para la disposición sanitaria de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos utilizados en los mismos.
- h) Se utilizarán prácticas de incineración, biodigestión o inhumación de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos.
- i) Se prohíbe el traslado de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos de las instalaciones de baño garrapaticida a cualquier destino, sin previa autorización de la Secretaría.
- j) Las instalaciones de baño garrapaticida deberán contar con un programa autorizado por la Secretaría, para el control de fauna nociva.

DE LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE TRATAMIENTO GARRAPATICIDA (CTG).

La Delegación estatal de la SAGARPA que corresponda, deberá distribuir el formato de Constancia de Tratamiento Garrapaticida autorizado por la DGSA, mediante un sistema electrónico, el cual adjudicará las claves y los folios de las CTG requeridas por los médicos veterinarios oficiales y a los responsables autorizados en el área de rumiantes adscritos a una estación de tratamiento garrapaticida autorizada.

La Constancia de Tratamiento Garrapaticida debe ser expedida por un médico veterinario oficial o por los médicos veterinarios responsables autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, quienes son los responsables de verificar que se apliquen correctamente los tratamientos e inspección al ganado en las estaciones de tratamiento garrapaticida autorizadas.

Los embarques deberán ser flejados por los médicos veterinarios oficiales o responsables autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, con el distintivo oficial que proporcione la Secretaría.

Los médicos veterinarios responsables autorizados en el área de rumiantes y los oficiales responsables de supervisar el tratamiento garrapaticida de los animales, deberán solicitar las claves de acceso al sistema informático que opere la Secretaría para tal fin, en la Delegación de la Secretaría, en las cuales esté adscrito dicho personal.

Los médicos veterinarios responsables autorizados en el área de rumiantes y los oficiales deben proceder a supervisar el tratamiento garrapaticida a los animales y cerciorarse de que no presentan infestación por garrapata de ningún género ni especie y así mismo generar los formatos de Constancia de Tratamiento Garrapaticida y colocar el fleje correspondiente al transporte. Finalmente, se hará entrega del original al propietario y se enviará copia a la Delegación.

Los médicos veterinarios responsables autorizados en el área de rumiantes o los oficiales, deberán anotar en el formato de la Constancia de Tratamiento Garrapaticida, el número de arete o tatuaje, el fierro, la edad la raza y el sexo de los animales a movilizar.

La vigencia de las Constancias de Tratamiento Garrapaticida bajo cualquiera de los dos tratamientos (Lactonas macrocíclicas y Amidinas o sólo Lactonas macrocíclicas), será de 5 días a partir de su fecha de emisión.

BORRADOR